

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0073 /2017

ANTOFAGASTA, 24 FEB 2017

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha 01 de diciembre de 2016 recepcionada el 02 de diciembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual los señores Andrés Alvarado Caballero y Fernando Seguel Romero representantes legales de Recycling Innovation and Technologies SpA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Almacenamiento de Bicarbonato de Sodio**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R N° 0014/2017 de fecha 09 de enero de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n de fecha 25 de enero de 2017 recepcionada el 27 de enero de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta N° 68 de fecha 26 de enero de 2017, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Andrés Alvarado Caballero y Fernando Seguel Romero en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Almacenamiento de Bicarbonato de Sodio**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Manejar la logística de recepción, almacenamiento, manejo y despacho a granel de bicarbonato de sodio, producto que es también utilizado para la desulfurización de los gases en las plantas termoeléctricas a base de carbón.
- b) El proyecto considerará la utilización de las actuales instalaciones que están destinadas para el almacenamiento de cal hidratada y que ya se encuentran construidas, por tanto, no se considerará modificar la infraestructura existente.

Dichas instalaciones corresponderán a: recepción de contenedores, área estacionamientos, áreas de administración y oficinas, sector romana, galpones, zona de manejo y transferencia.

c) Descripción del proceso

- El bicarbonato de sodio llega a las instalaciones en contenedores de 40 pies provenientes de Puerto Antofagasta y Puerto Angamos.
- Luego, el proceso de inicia cuando los contenedores son recepcionados en Planta Reinvent, donde son pesados en romana para cuantificar el peso de entrada del camión cargado.
- Posteriormente, el camión pasa al sector de bodegas para posicionarse en uno de los andenes de descarga y de esta manera la carga con maxisacos de bicarbonato de sodio pueda ser desconsolidada (descargada) y posteriormente almacenada. En el caso de que el camión no pueda desconsolidarse inmediatamente, tiene la opción de ir al sector de estacionamiento de camiones y esperar hasta que sea su turno. Dicho proceso se realizará con grúas horquillas, las cuáles serán las encargadas de sacar los maxisacos del interior del contenedor y ordenarlos al interior de las bodegas.
- La capacidad total de almacenamiento de bicarbonato de sodio será de 7.000 t/mes que se distribuirán en 3.500 t en cada bodega.
- Las bodegas tendrán una superficie de de 3.500 m² cada una, las cuales se encuentran construidas puesto que fueron diseñadas para ser utilizadas en el almacenamiento de cal hidratada. Cabe destacar que dichas bodegas más sus instalaciones, son arrendadas por la empresa Reinvent quienes son los encargados de operar y desarrollar el proyecto.
- Luego que el contenedor se encuentra vacío, pasa nuevamente por romana para ser despachado a puerto para su devolución. En caso que no pueda ser devuelto inmediatamente, está la opción de que pueda ser almacenado temporalmente en un sector de la planta denominado puerto seco.

d) Despacho de bicarbonato de sodio hacia termoeléctricas

Este comienza cuando el maxisaco es trasladado (con ayuda de grúa horquilla) desde el interior de la bodega hasta la zona de manejo y transferencia, para ser posicionado en la tolva de descarga donde es vaciado. Las tolvas alimentan un silo principal que está conectado al camión silo a través de una manga telescópica. Debido a que el sistema se encuentra sellado y que el transporte del bicarbonato es de forma neumática, no se generará liberación de material particulado ni pérdida de producto hacia el exterior. Luego que el camión es cargado, pasa al sector de romana para ser despachado hacia las centrales termoeléctricas de

Tocopilla o Mejillones según sea el caso. Se indica que dicho transporte no forma parte del presente proyecto.

- e) El proponente adjunta Hoja de Datos de Seguridad (HDS) del proveedor Solvay Chemical International S.A., donde se indica que el bicarbonato de sodio no se clasifica como sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.
- f) Se estima una vida útil de 10 años.
- g) Residuos

Una vez que los maxisacos sean vaciados, estos serán doblados y enfardados en bultos de 200 x 100 x 50 cm aproximadamente y almacenados en el patio de residuos no peligrosos. Posteriormente, los fardos serán enviados a la ciudad de Santiago para su reciclaje, estimándose una tasa de generación de 0,27 t/día.

- h) El proyecto se ubicará en la Región, provincia y comuna de Antofagasta, específicamente en el sector Estación Prat, frente al km 1.395,3 de Ruta 5 Norte. Las instalaciones en la cual se encontrará inserto el proyecto, corresponde a un predio de alrededor de 4 ha, situado a 2,7 km de la Ruta 5 Norte. Las coordenadas de localización del proyecto se presentan a continuación:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Coordenadas Datum WGS84 – Huso 19		
VERTICE	ESTE	NORTE
V01	7407004.078	379790.190
V02	7407001.801	379794.967
V03	7406968.777	379777.305
V04	7406899.765	379797.608
V05	7406899.505	379803.663
V06	7406883.872	379803.089
V07	7406862.453	379813.820
V08	7406863.239	379815.948
V09	7406650.671	379904.956
V10	7406690.880	380007.733
V11	7406714.632	380021.009
V12	7406946.590	379917.962
V13	7406919.165	379917.820
V14	7406955.887	379921.029
V15	7406996.480	379900.413
V16	7407041.353	379883.107
V17	7407044.221	379868.368

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Las instalaciones actuales que almacenaban cal hidratada no fueron evaluadas ambientalmente. Sin embargo tanto el almacenamiento de cal hidratada como de bicarbonato de sodio, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

La utilización de las actuales instalaciones, las cuales se encuentran construidas, fueron destinadas para el almacenamiento de cal hidratada y con motivo del presente proyecto serán utilizadas para el almacenamiento de bicarbonato de sodio. Sin embargo, no se suman a partes, obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, y que en conjunto configuren un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

La modificación presentada corresponde al almacenamiento de bicarbonato de sodio, la cual se encuentra clasificada como sustancia no peligrosa de acuerdo a Nch 382/2003 y además no corresponde a ninguna de las tipologías listadas en el artículo 3 del D. S. N° 40/2012. Por lo tanto, no existen impactos ambientales asociados a dicha actividad.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Las instalaciones actuales no fueron evaluadas ambientalmente, por tanto no existen medias asociadas.

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el Proyecto no corresponde a ninguno de los proyectos listados en el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, puesto que de acuerdo a la NCh. 382 Of 2003, el bicarbonato de sodio no se encuentra clasificado como sustancia peligrosa. Por lo anterior, es posible indicar que el proyecto en cuestión, no es susceptible de causar impactos ambientales significativos en cualquiera de sus fases.
5. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, este no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior.
7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. El proyecto “**Almacenamiento de Bicarbonato de Sodio**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Andrés Alvarado Caballero y Fernando Seguel Romero, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




SANDRA CORTEZ CONTRERAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


MAS/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sres. Andrés Alvarado Caballero y Fernando Seguel Romero, Dirección: Alcántara 200, oficina 601, Las Condes, Santiago
C.c.

- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 28702

